



Expediente: 251/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de abril de 2014, conociendo de los recursos presentados por D. ACG, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 28 de abril de 2011 la Sra. MMCE, en nombre y representación del Sr. ACG, interpone recurso de alzada contra la providencia de apremio, número de recibo ET-2011-6-....., girada por falta de pago de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) devengada por la adquisición del inmueble situado en c/ ....., fruto de una operación simultánea de aumento y reducción de capital de la sociedad T, SL.

Alega nulidad de la providencia de apremio y de la liquidación original de la que trae causa, por error en la identificación del sujeto pasivo.

2.- El 20 de julio de 2011 el recurrente interpone recurso contra la diligencia de embargo, número de recibo EB-2011-6-12-..... Además de reproducir las alegaciones vertidas en el recurso anterior alega, que al amparo del artículo 224.3 de la Ley General Tributaria se debió haber suspendido la deuda cuando presentó el recurso contra la providencia de apremio y en consecuencia la diligencia de embargo es improcedente y debe reputarse nula de pleno derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** La cuestión que se plantea en este recurso es la de determinar si el recurrente es el sujeto pasivo del IIVTNU devengado por la transmisión de la mitad indivisa de la finca situada en la calle ....., producida en el marco de una operación de reducción de capital de la sociedad “T, SL”, de la que el recurrente era socio, llevada a cabo el día 1 de octubre de 2007 y precedida de un aumento de este capital efectuado el mismo día.

Como es bien sabido el IIVTNU es un impuesto que grava el incremento de valor de los terrenos que se pone de manifiesto como consecuencia, entre otros, de la transmisión de los

terrenos, siendo el sujeto pasivo del mismo el transmitente o el adquirente del inmueble, según que la referida transmisión se produzca a título oneroso o a título lucrativo (arts. 104 y 106 del TRLRHL).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la transmisión de la finca de referencia fue una transmisión a título oneroso, pasando de su propietario inicial (la sociedad transmitente) al recurrente (el socio adquirente) mediante la reducción de capital aludida; lo cual tiene como consecuencia que el sujeto pasivo del IIVTNU devengado no era el recurrente, sino la sociedad, como acertadamente alega el recurrente.

En efecto, el negocio jurídico en el que se inscribía la transmisión de la finca emplazada en c/ ....., fue, como hemos dicho, la reducción de capital que efectuó la sociedad “T, SL”, y que, según resulta documentado, fue una reducción de capital que tenía como finalidad la llamada “restitución de aportaciones”, prevista en los arts. 80 y 81 de la LSRL, entonces vigente (actuales arts. 329 y 330 y arts. 331 a 333 del TRLSC).

Este negocio jurídico (esta operación de reducción) se despliega, al amparo de estos artículos, en síntesis, de la siguiente manera:

- a. La reducción de capital vino precedida de un aumento de capital cifrado en 999,32 Euros representado mediante la creación de 166 participaciones de 6,02 Euros de Valor nominal cada una, ninguna de las cuales fue asumida por el recurrente, quien ya era socio con anterioridad a este aumento, lo cual hace que este aumento sea irrelevante para el análisis del caso que nos ocupa, (este aumento, sin embargo deja fijado el capital social en 4.009,32 Euros).
- b. Seguidamente se procede a una reducción de capital cifrada nuevamente en 999,32 Euros, mediante la amortización de 166 participaciones de valor nominal 6,02 Euros, 83 de las cuales pertenecían al recurrente y las 83 restantes a otro socio (el capital queda entonces en 3.010 Euros).
- c. Esta amortización de las participaciones implicaba necesariamente que los socios afectados recibiesen, no el valor nominal de las participaciones amortizadas, sino el valor real de las mismas, en la práctica muy superior, porque acumulaba obviamente la parte proporcional de las reservas de la sociedad.
- d. La satisfacción de este valor se produjo, no en dinero, sino mediante la entrega de diversos inmuebles de la sociedad a los socios que habían visto amortizadas sus participaciones, y entre estos inmuebles se encuentra la finca de referencia.



De esto debe quedar claro que el negocio jurídico llevado a cabo fue un negocio con virtualidad traslativa del dominio y además de carácter oneroso.

Conviene advertir que la onerosidad del título traslativo no es una cuestión de orden cuantitativo que en este caso debería contrastar el valor nominal de las participaciones y el valor, muy superior, recibido a cambio.

Sin perjuicio de haber destacado que el valor que las acciones o participaciones de una sociedad otorga a sus titulares no tiene nada que ver con el valor nominal, sino la parte del patrimonio social que representen, debe decirse que la onerosidad o el carácter lucrativo de una transmisión, es una circunstancia de carácter estructural.

El título oneroso es el que concurre en un negocio cuando la pérdida que para cada parte supone la prestación que tiene que realizarse se ve compensada o cubierta (reemplazada) patrimonialmente con el beneficio que adquiere a costa de la otra parte. El título oneroso implica intercambio de bienes o derechos, sin perjuicio de su exacta equivalencia, mientras que el título gratuito es el que concurre en un negocio en el que solo hay beneficio por una parte sin contraprestación.

Y está claro que en una reducción de capital, como en un aumento, siempre hay un intercambio: acciones o participaciones por los bienes o derechos transmitidos a cambio.

Por lo cual,

### **SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso y anular la liquidación impugnada.